

DISPONGO

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), por el que se concede a «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aguarrás por exportaciones de terpineol previamente realizadas.

Dichos artículos quedarán redactados como sigue:

Artículo primero.—Se concede a «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», con Comisario en Sevilla, carretera de Carmona, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aguarrás por exportaciones, bien de terpineol, bien de acetato de terpenilo previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de terpineol o de acetato de terpenilo podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta y dos kilogramos con ochocientos gramos de aguarrás.

De la mercancía importada se considerarán mermas el veintidós coma cinco por ciento y subproductos aprovechables del veintidós coma ocho por ciento que adeudarán a la importación por la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve punto G punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2762/1967, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Manufacturas Mistrals» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tela poliéster para velamen de yates por exportaciones de yates veleros.

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Manufacturas Mistrals» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tela de poliéster para velamen de yates por exportaciones de yates veleros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Mistrals, S. A.», con domicilio en Paraje La Llana, Rubí (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de tela poliéster para velamen de yates de recreo, veleros de un ancho aproximado de ochenta y seis centímetros, como reposición de las cantidades de esta materia utilizada en los yates veleros, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada yate velero exportado podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes:

Si el yate es de cinco coma setenta y cinco metros de eslora, ciento siete metros lineales (de ochenta y seis centímetros de ancho aproximado) de tela de ciento setenta y cinco gramos el metro cuadrado

Si el yate es de siete metros, setenta y cinco metros, siempre del mismo ancho, de tela de ciento setenta y cinco gramos el metro cuadrado y sesenta y tres metros de doscientos diez gramos el metro cuadrado

Si el yate es de nueve coma cincuenta metros de eslora, ciento ochenta metros de tela, de ciento setenta y cinco gramos el metro cuadrado; treinta y cinco metros de tela de doscientos diez gramos el metro cuadrado, y noventa y un metros de trescientos diez gramos el metro cuadrado.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan realizado desde el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las importaciones respectivas. Este plazo

comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2763/1967, de 2 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», para la importación de palanquilla de acero no especial y «blooms» de acero no especial por exportaciones de fermachine de acero especial y acero fino al carbono.

La firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», concesionaria del régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de acero especial por exportaciones de alambres por Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), modificado por Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete, que incluía también como mercancías de importación palanquilla y «blooms» de acero no especial por exportaciones previas de fermachine de acero no especial.

Solicita se incluya en dicha reposición, entre las mercancías de exportación acogidas a dicho régimen, fermachine de acero especial, sin aleación, y fermachine de acero fino al carbono.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del Régimen de Reposición con franquicia, así como las normas provisionales para su aplicación por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero, que fué modificado por el Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, incluyendo entre las mercancías de exportación acogidas a dicho régimen, fermachines de acero especial, sin aleación, y fermachine de acero fino al carbono.

Como consecuencia, se rectifican los artículos primero y segundo del expresado Decreto, que, para lo sucesivo, se entenderán redactados en la siguiente forma:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», con domicilio en paseo Pereda, treinta y dos, Santander, la importación con franquicia arancelaria de:

a) Palanquilla de acero especial, sin aleación, de nueve metros de longitud, cuadrado de sesenta por sesenta milímetros, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de alambres de acero grises para muelles, para pretensores y para cables, previamente exportados; y

b) Palanquilla de acero no especial de más de ocho metros y «blooms» de acero no especial de más de quinientos kilogramos, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la obtención de fermachine de acero no especial, fermachine de acero especial, sin aleación, y fermachine de acero fino al carbono, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Primero. Por cada cien kilos exportados de alambre podrán importarse ciento diez kilos con doscientos cuarenta gramos de palanquilla de acero especial de las indicadas características; y

Segundo. Por cada cien kilos exportados de fermachine podrán importarse ciento siete kilos quinientos ochenta gramos de palanquilla de acero no especial de más de ocho metros, o ciento diecisiete kilos seiscientos cuarenta gramos de «blooms» de acero no especial.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el dos por ciento de la palanquilla de acero especial, el dos coma cincuenta y cinco por ciento de la palanquilla de acero no especial, y el cinco por ciento de los «blooms», que no devengarán derecho arancelario alguno; y subproductos, el siete por ciento de la palanquilla de acero especial, el cuatro y medio por ciento de la palanquilla de acero no especial, así como el diez por ciento de los «blooms», que adeudarán según su propia naturaleza por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto c, según las normas de valoración vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 15 de noviembre de 1967 por la que se autoriza el cambio de dominio, por herencia, del corral de pesca «Montijo» a favor de doña Carmen Rodríguez Mellado e hijos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Carmen Rodríguez Mellado, en el que solicita pase a su propiedad, por fallecimiento de su esposo, don Antonio Misa González, un corral de pesca sito en la playa de la costa de poniente de Chipiona denominado «El Montijo», otorgado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 153);

Considerando que en la tramitación de este expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que se han cumplido los requisitos reglamentarios y fiscales,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica, lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, declarar concesionario del citado corral de pesca a doña Carmen Rodríguez Mellado, subrogándose dicha señora en los derechos y obligaciones del anterior concesionario. Asimismo viene obligada a observar las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 24 de noviembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,515	69,725
1 Dólar canadiense	64,593	64,788
1 Franco francés	14,185	14,227
1 Libra esterlina	168,208	168,715
1 Franco suizo	16,108	16,156
100 Francos belgas	140,066	140,488
1 Marco alemán	17,465	17,517
100 Liras italianas	11,168	11,201
1 Florin holandés	19,336	19,394
1 Corona sueca	13,432	13,472
1 Corona danesa	9,303	9,331

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Corona noruega	9,733	9,762
1 Marco finlandés	16,573	16,623
100 Chelines austriacos	268,963	269,775
100 Escudos portugueses	237,751	238,469
1 Dólar de cuenta (1)	69,515	69,725

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, E. D. Alemana, E. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 27 de noviembre al 3 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario:

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,44	69,79
1 Dólar canadiense	64,12	64,44
1 Franco francés	14,11	14,18
1 Libra esterlina (1)	167,41	168,25
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	138,32	139,70
1 Marco alemán	17,35	17,44
100 Liras italianas	11,05	11,16
1 Florin holandés	19,17	19,27
1 Corona sueca	13,32	13,39
1 Corona danesa	9,20	9,25
1 Corona noruega	9,63	9,68
1 Marco finlandés	16,32	16,48
100 Chelines austriacos	266,87	269,54
100 Escudos portugueses	239,12	240,32
1 Dirham	Sin cotización	
1 Cruceiro nuevo (2)	18,14	18,32
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,12	1,13
1 Bolívar	15,00	15,15
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	210,40	211,45

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de edificaciones complementarias al grupo de viviendas para mineros de «Urbes» (Oviedo).

Publicado el Decreto 3671/63, de 26 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para llevar a cabo determinadas obras de reparación y acondicionamiento en los grupos de viviendas destinadas a familias mineras en la provincia de Asturias, y se declara urgente la ocupación de los terrenos afectados por el indicado fin, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 y 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955, concordantes con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y teniendo en cuenta las dificultades existentes para la adquisición directa, se ha acordado llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados y cuya descripción se inserta a continuación: